

mite considerarlas como habiendo poseído cada una *sub diverso respectu*, y en su consecuencia como pudiendo ser mantenidas una y otra en sus posesiones respectivas, por ejemplo, aquella en el goce del suelo y ésta en el de los árboles que crecen en él, es necesario mantener á ambas á un mismo tiempo, declarar la igualdad de las posesiones, y no sacrificar arbitrariamente una á otra, considerar á las partes como poseyendo *pro indiviso* el mismo inmueble, y decir en fin, *uti possidetis ita possideatis*. Esta decision es la que nos parece mas acertada, porque supone el caso de que la posesion que cada uno ha justificado tiene una existencia propia y no absolutamente incompatible una contra la otra, sino cuando se tratara sobre la propiedad de cada una de las cosas que se poseen, lo que no es dejar la cuestion del interdicto intentado, sin resolucion como podria objetarse, puesto que la justicia interviene amparando á cada uno en el goce de la posesion que justificó, para que sea respetado por el otro, hasta entre tanto se promueve el juicio plenario de posesion ó el de propiedad, en cuyos casos como se ventilan los derechos que pudieran destruirse unos con otros, la solucion deberá recaer en favor del que tenga la razon y la justicia.

2. Estas doctrinas son aceptables por la circunstancia de estar apoyadas en disposiciones de nuestro Código Civil, el cual previene en el artículo 958 que, es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legítimo, y á falta de éste, ó cuando son iguales los títulos, prefiere la mas antigua, y solo en el caso de que fueren dudosas ambas posesiones, previene que la cosa que se litigue se ponga en depósito; pero esto debe ser aplicable al caso de estarse ventilando el juicio plenario de posesion ó el de propiedad; porque en el interdicto de que tratamos, se limita por su propia naturaleza ó á amparar al que lo solicita, ó á dejar las cosas en el estado que tenian al promoverlo, reservando á cada parte sus derechos para que los ejerzan en la vía y forma que haya lugar.

TÍTULO IV.

Del interdicto de recuperar la posesion.

SUMARIO.

- § 1º
1. Qué cosa es interdicto de recobrar la posesion. A quién compete usar este interdicto: Dentro de qué tiempo.
 2. Este interdicto reconoce por principio, el que nadie de propia autoridad puede hacerse justicia. Cuándo es permitido repeler la fuerza con la fuerza, para evitar el despojo.
 3. Si de la informacion resulta justificada la posesion y el despojo, se decreta la restitucion.
 4. Interpuesta apelacion por el despojante, se le admite en el efecto devolutivo en cuanto á la restitucion, la cual se ejecuta; y en ambos efectos respecto de las costas daños y perjuicios.
 5. Si con los documentos é informacion, no se justifican plenamente los hechos, se deniega la restitucion. De esta sentencia se puede apelar en ambos efectos.
- § 2º
1. Requisitos que debe tener el escrito de demanda:
 2. Sustanciacion del interdicto.

§ 1º

1. El interdicto de recobrar la posesion (*unde vi*) es un juicio sumarísimo, que tiene por objeto reintegrar y reponer inmediatamente en la posesion ó tenencia de una cosa, al que gozaba de ella, y de que otro le ha despojado violenta ó clandestinamente, por su propia autoridad (art. 1206 C. de Ps.).

Puede usar del interdicto de recuperar: 1º, todo el que ha poseído por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno: 2º, todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, excepto lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código Civil que dicen: "*si la posesion es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion*

no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra, la posesion acreditada con título legitimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la mas antigua; si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito (art. 1207 C. de Ps.).

Corresponde tambien á los herederos, por el despojo hecho á su antecesor ó causante que se hallaba en la posesion ó tenencia de la cosa, bien fuese por título singular ó universal, porque perteneciendo á aquellos la posesion civil, tienen interes inmediato en el pronto recobro de la posesion hereditaria. Segun Febrero, puede intentarse el interdicto contra los herederos del despojador para la restitucion, mas no en cuanto á las demas penas personales, á no ser la satisfaccion de perjuicios, si la misma cosa pasó á ellos en la herencia.

Se duda entre los autores si el interdicto de recuperar es real ó personal, para deducir si se dará ó no contra los poseedores que no cometieron el despojo. La mayor parte convienen en que los interdictos de alcanzar ó retener, pertenecen á la clase de acciones que llamaron los romanos *in rem scriptas*, cuyas acciones personales en su origen y esencia gozan de las propiedades de las reales; pero el despojo, opinan, que produce un interdicto ó accion meramente personal contra el despojador y sus herederos, á causa de que las leyes romanas que tratan del interdicto *unde vi*, lo consideran como personal, pues de la violencia que es la causa de aquel, solo el que la cometió debe ser el responsable. Mas como esta doctrina aplicada á todos los casos daria motivo á grandes injusticias por la diversidad de causas que puedan ocasionar la tenencia de un tercero de la cosa despojada, la opinion fundada en disposiciones equitativas hace distinguir la causa que haya podido impulsar al perturbador á tomar por sí la posesion y á enagenarla despues, porque la venta ó enagenacion hechas sin ningun derecho, no puede ni debe ser obstáculo al uso de un recurso útil y justo; motivo por el que se atiende en buenos principios de jurisprudencia, á la buena ó mala fé del tercer poseedor, pudiéndose deducir fácilmente de la clase de título con que adquirió; y se

reputa de mala fé, segun el artículo 929 del Código Civil al que posee sabiendo que no tiene título; al que sin fundamento cree que lo tiene y al que sabe que el título es insuficiente ó vicioso, y es viciosa la venta de una cosa usurpada.

Así es que procede el interdicto contra el poseedor de mala fé, porque en este caso, se hace igualmente responsable, pero no contra el que posee de buena fé y con justo título de adquisicion.

La accion de despojo puede usarse dentro de un año de verificado (art. 956 C. Cl.), y la razon legal es, porque en este término ha perdido la posesion el despojador segun el artículo 953 del Código Civil, que dice, "se pierde la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente;" y por lo que al despojador solo queda expedita su accion sobre la propiedad.

2. Este interdicto se funda en el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, cuya facultad está reservada exclusivamente á la autoridad judicial, dispuesta siempre á impartir su auxilio en favor de quien solicita su amparo, y evitar las vías de hecho á que recurriria el despojador para recobrar las cosas que tenia en su poder. Sin embargo, y no obstante que la introduccion de este interdicto, como absolutamente necesario en el orden público, es para evitar el acto violento de quitar á otro de propia autoridad lo que antes poseía, ya tratándose del que primero despoja, ya del despojador, para recuperar su cosa, autores de nota como Febrero, Belime, Savigny y otros muchos, permiten al despojador repeler *in continenti* al despojador; porque como conserva todavia la posesion, tanto de derecho como de hecho, puede contrariar *la fuerza con la fuerza*. Mas si hubiese dejado pasar algun tiempo, ya no es legal la repulsion, porque habiendo desamparado la posesion en el acto único que pudo hacerlo contra la fuerza de su adversario, incurriria en otra falta igual, y en el orden público no se permiten la compensacion de los delitos ó acciones reprobadas. No queda pues, al despojador otro camino

que ocurrir á la justicia, para que se le reponga. Para estos efectos, la ley califica de violencia, cualquier acto por el cual, una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos mas graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion, que las leyes aseguran á todo individuo, que vive en sociedad (art. 1208 C. de Ps.).

§ 2.º

1. El que quiera entablar el interdicto de recuar, presentará un escrito, solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado [art. 1209 C. de Ps.]. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa, (art. 1210 C. de Ps.). A falta de los documentos, ofrecerá informacion suplementaria de testigos; y en todos casos ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste (art. 1211 C. de Ps.).

2. Presentada la demanda con los requisitos expresados, el juez mandará recibir la informacion que se ofrezca, con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario (art. 1212 C. de Ps.).

El término para recibir estas informaciones será de ocho dias improrogables [art. 1213 C. de Ps.]. Concluido el término de prueba, se hará publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias [art. 1214 C. de Ps.].

3. Si de las informaciones resulta justificada la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios (art. 1215 C. de Ps.).

4. Si el despojante apela, se le admitirá el recurso solo en el efecto devolutivo, ejecutándose la sentencia en cuanto á la restitucion de la cosa; pero en la parte relativa á condenacion en cos-

tas é indemnizacion de daños y perjuicios, se hará efectivasi el tribunal superior confirma la resolucion (art. 1216 C. de Ps.).

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes, y emplazándolas para que en el término de cinco dias se presenten al tribunal á proseguir el recurso (arts. 1217 y 1554 C. de Ps.).

5. Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de primera instancia, no resultan plenamente justificados los puntos indicados, el juez negará la restitucion (art. 1218 C. de Ps.).

De esta providencia puede apelar el que promovió el interdicto verbalmente en el acto de notificársele ó por escrito dentro de tercero dia, y es admisible en ambos efectos; interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior, como lo hemos indicado en el número anterior (art. 1219 C. de Ps.). La segunda instancia se sustancia y decide como en los demas interdictos.¹

¹ Véase la página 323